

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//30.4

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1830

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [21 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 42 imágenes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**POAMEX**

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA









*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



que se obrarende: para que conpauca como aca de  
 dado a Juicio ante cualquier 8.º Juicy si fuese necesario  
 pauer en tribunales eccos y seculares e inferiores en demer  
 ias y defenia lo que da haer puerriendo peditmentoy  
 quexas, Erras, Contruaciones y loy documentoy que  
 ynteruian sus puerenimoy, nega Negueim, Erroziomoy, pro  
 rery, Neguaciony, conuentionimoy, apuramimoy, juram  
 e Calumnia y deatoy, pida declaraciony acumulaciony de  
 aury, coaccuiony, pusiony, Soluoy, Embaroy, y debaroy  
 de diony su venta, trans y Remate, saque apremioy, auer  
 Nbetoy, forme auctoy, poye uerimoy y prorogacione de  
 elly, o loy Knunoy, y en puerre o pua de ella coaccuoy  
 Compente de foy, eynuacionimoy, fache y conuadga lo que  
 penta pte aduersa a dife alegare y puerare, concluda, oiga  
 aury y sentenay inuolucutoroy y difinuy, conuina lo fau  
 rable, apete y suplique de lo que nolo sea, puerriendo todo  
 lo acoy, aury y diligenciay pderualy y Corruasiduy  
 que se Neguian - haer a conuiga lo que inuente en uirtud  
 dela Carta del Rey que el bodea que para lo manifestado  
 reuise el Mercado de San Pedro Bermudey el mismo la  
 Confere amplyo gual y sin limitay alguna obligaz.º de dno  
 y Nleuazion en foy y con facultad de pderre sobretain  
 en quanto a Pleitoy y no may en quien y loy uery que  
 abren cubre. A lo argo y firma si pda loy de San  
 Egoe Nro, Juan Lou Nro a y fize de uilla de San de San  
 fe

El Marquy de 1.º fernandoy

Juan de la Cruz

In uirtute y tate de Nro Rey e Nra Señora  
 como aca de lo que el Rey e Nra Señora  
 mandaron a los señores de San de San  
 fe



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*





*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*









*[The page contains dense, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text is organized into several paragraphs across the page.]*









era de ... se ...

Antonio ...

... a ...



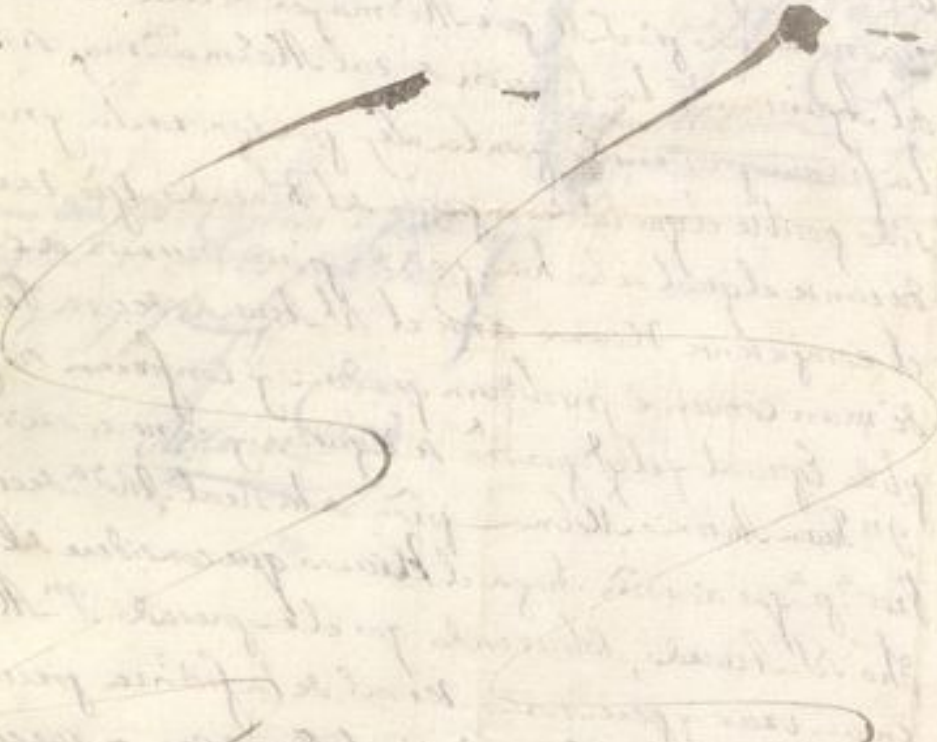
... de ...

Man ...

... de ...

In el ... de ...

... de ...









y para la deudas Anteriores y cumplido de la  
que fuere; se obliga con sus sucesores y herederos  
a todas las Cortes Reales y Juntas Reales, de España  
y de las Indias, y a las que sean competentes  
y en especial a las que a esta causa pudiesen  
y deban convocar a quien se toca, y a que  
a su requerimiento lo comparezcan y aparezcan  
todo según el rito, vía ejecutiva y como por sen-  
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
Juzgada (convencida y no apelada), sobre lo  
qual renuncia todas las leyes fueros y usos  
usos y la real cédula: En cuyo testimonio  
así lo dijo y tengo dicho Santiago Antonio Cayón  
maestre, Manuel Mendonza Silva, y Manuel  
Cansado, veinteaquero Nilla, y el notario ante  
aquien yo el susodicho juez, firmamos =

Manuel Lopez  
Tomaadg

Armen  
Fernando Fabroy  
Davila y Morcillo



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



La con elosy, formadas por aque las instancias  
de de nuevo; y en opoite habiéndose asi ve  
nificadas por el Excmo. Sr. Juan C.  
móximo. Luce otorg. particulares ichi de  
voto mandas ley. pudiese en libertad vasa fier  
las de dudar a no. mayor fuerza y dextentacion  
de como asi se ha proficadas; y no pudiese mi  
rar con indiferencia las ofaciones y cancelarias  
q. han sido en causa ni motivo q. solo se por  
arbitrariedad q. ha tenido. M. S. p. p. p. p. p.  
que asi de notables q. dar la concepcion. que  
de semejante atentado a referir Superior Sal.  
q. q. en la confidencia; no pudiese pasar por  
nada a realiaz, p. que alla porora que  
a sus nros. by. practique; vicio de sus dno. y  
del. q. p. en este caso les compete en la d. y forma  
q. may haya lugar por la presente otorgas; que  
dar y conficacion su poder cumplido; especial y  
el q. p. de d. de lo que se y a redraing. non. pua  
da y deos vales p. d. ignavis. p. p. p. p. p.  
num. de otorg. M. S. p. p. p. p. p. p. p. p.  
presentand. su p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.  
doy se presente en referir sup. or. d. y  
mostrand. p. parte de el asunto de que se  
dese otra referencias puede presentas y que  
tente qualquier cosa de d. p. p. p. p. p. p. p. p.  
by. y otorg. qualquier cosa de d. p. p. p. p. p. p. p. p.  
longa. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.  
tente involuntaria y definitiva que

2

BOAMEX, signa by auto y los



Se dice: con el fin de que en favor de los señores de  
las aduanas apela y suplica, sea la apelación  
y suplicación ante por quien sea, pueda  
y deba: gane V. Provisiones, Cédulas, Cartas, Letras  
Cartas, y otras qualquiera de qualquiera que combengan  
al fin de las mismas, y hazga y cumpla a donde, como y con  
tra quienes fueren obligados, y ulteriores, haga  
y practique en enunciadas asuntos, quanto por  
ligo y urgente sea, para conseguir de las satisfacciones  
por dho. A. S. mayor de perjuicios que han su-  
frido en su dilatada prisión, y la misma que  
los otorgantes hacen por dho. presentes señores,  
y el poder que p. dho. ellos se requiera, en  
cosa, y parte con los Anos y depend. aunque aqui  
no se declare si por dho. se recorre mayor co-  
penalidad, es mismo dar y otorgar al capla-  
n D. Ignacio Arfena, con libre franquea y go-  
v. y con facultad de q. lo pueda substituir,  
Revocar substituir, y nombrar otros de much.  
con relevación de costas a todo en forma v. p.  
expresa obligación que para ellos hacen con  
y persona y bienes de todas clases, habidos y  
por haber en toda forma, y conforme a dho. lo  
dijo. **POA MEXICO**  
En esta Villa de México a diez y siete de Mayo de 1830.



Don D. del Campo de esta ciudad y by then  
gantes lo firmen by y de lo que y por lo que  
que no lo hace a la vege uno de ellos.  
Yot. doy fe =

Manuel Bovero Ma

Juan de Chaves

Yos. a vege por lo que  
que no saben. Bovero  
Gomez y Bovero. Don D. Bovero

Amor

*[Signature]*

Fernando Falcón  
Barilay Montano

Nace  
contra serodio  
de los longos. edado copio  
sierra y mo en un Miego  
Sello tenen = Falcón









*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

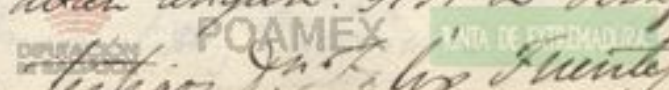
*[Handwritten text on the right edge of the page, partially visible.]*



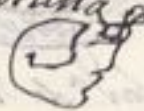
Poder Especial de D. Torca J. Fran.  
Cinilla afavor de D. Juan Antonio  
Molina

En la d. de Villan del Duque a treinta

de Abril de mil ochocientos treinta ante mi el Excmo por  
D. M. Antonio de las Peñas y Lencinas unico delo pp. de  
gado y Ayuntamiento de esta Villa y testigos; D. Juan Fran. Cinilla  
de esta d. de edad aguien doy fe como digo: Que el ab. de  
mayor de esta d. tiene en posesion a su hija familia Justina  
Cinilla de la esposa de su pomele desorrendencia y para que  
venga en queja contra el mismo, al Tribunal superior de  
la N. Sala del quimen otorga su poder amplio especial  
y el q. por des. y requiere afavor de D. Juan Antonio Molina  
na; Removada de D. M. Tribunal para que a su instancia  
y representacion haga el correspondiente recurso ante el mismo  
tribunal presentando los podimientoy duplicaciones que  
se requieran en el asunto hasta lograr la mayor favorable de  
determinacion y q. se libren en favor de las N. Provisiones ha  
cienda requiera conellas a quien correspondan y que y que  
tenidas intertentorias y definitivas conituyendo la forma  
ble y de lo aduesso apde y duplique, finalemte hacia y pro  
ticara quantas diligencias judiciales y extrajudiciales con  
tingan y las mismas q. expon si hacia presente sin embargo  
el poder q. necicite el mismo da y compare al recordado  
Molina amplio especial y el q. por des. y requiere obli  
gacion de D. M. y celebracion en forma y con facult  
dad de poderlo constituir en quien y las sea  
q. abien tengan: Asi lo otorgo y firmo de  
mi y testigos D. M. los señores D. Juan Fran.



Gomez y D<sup>o</sup> Santo Barloga de esta su  
doy fe = ~~Francisco Pineda~~ do serado no 3<sup>o</sup>

A cargo  
de don Simón  


  
don Simón

He da de copia en papel al sellado  
de un doy fe











sea, Animate, y dos, y quatro lras, sin pon otro  
 alguno de los infantes, o ropinades, a qualquiera  
 no, aunque con matas, y guerra de enemigo o  
 intencione, o exouory  
 A. - En la misma forma es de obrar que los Gonaboz  
 de que se sigue en el clare, que entran en expresadas  
 Deheraz, para que se provea, ha quedado  
 deponer, y luego en clare de Hipaca, para  
 con la qual se hace el mismo pago, como que  
 el otro de los mismos se venia en el plero estipula  
 de los pudidos de los que se venia en el plero que  
 se realizara  
 En el mismo de expresadas, que el Ayuntamiento ha de  
 satisfacer, pagando de diez xera una, como ellos, y  
 papel sellado que sea necesario: Con cuyas condicio  
 nes referidas, les sera ciente y segun el amenda  
 miento de expresadas de Deheraz: Teniendo que  
 ser de el expresado Dr. Torrens, pon si y anome  
 bre de los Gonaboz de las expresadas, y de el  
 nado de las expresadas y cada una de las condicione  
 contenidas en el mismo, dijo: que aceptara  
 y acepto este amendum, quanto pudiese  
 hagan endro, conformandose con el expresado  
 condicione, recibiendo la su cuenta, cargo y riez  
 go para su exacta observancia: Tambien  
 otorgantes para el cumplimiento de quanto de

es, en era Cua, se obligaron el D. Miguel  
Abuel, Abm. don los Bienes Tercos y Xercos  
de D. no morganados, y el D. Torc...  
vencos, todos sus bienes habidos y por  
haver, y espeual y señalados los Gona  
dos consisten en D. no de Xercos, segun  
y en los moneros que queda condicionados  
en era Cua; y para su exato y devido  
cumplim<sup>to</sup> dan poder a las Tercias de Abm.  
que sean competentes, y en espeual a la de  
era Villa, a quien se someten, para que un  
obrevencos los competentes aprenen en po  
todo xigon de D. no, via executivos y como por  
sentencias definitivas parados en autoridad de  
Cora Tercia. Constados y no apelados. Se buel  
qual renuncian todas las leyes fueros y D. no  
de su favor contra Gual de todas en forma  
cuyos testigos Fran<sup>co</sup> Xudnig - Gona... Torc  
nender de D. no y timotes Gona... Xercos  
de era Villa; y los otorgantes a quimer y el  
Cua de Xercos conores lo firmen =

El qual otorgo Torc Moreno

Nra  
Consta de un D. no  
otorgam<sup>to</sup> de D. no copias  
era Cua en un pliego de  
Tercos Xercos =

Anden

Juan de Salazar  
David de Montano



que tubo principio en San Miguel de  
ano, y hunde su materia en el dia Ven-  
te y nueve de marzo del año que  
vencio de mil. Ochocientos y veinte y cinco

2.<sup>a</sup> Condición que los referidos sus señores de  
habe satisfacen, y pagar por el dia veinte  
y nueve de marzo, poniendolos  
en Casa y Poder del Sr. Don Juan de Miguel  
Alvarez u otro que le subiere, en moneda  
de plata u oro u ternales, y Corrientes en esta  
Plaza, y de en Valapalo, u otro qualquier  
lugar de la Ciudad o por fuera

3.<sup>a</sup> Condición que los ganados que entran al apor-  
tamiento de los frutos de Indias y de otros  
señores e qualesquiera de Indias al Rey e los  
expresados sus señores de este Reino, y en el  
mismo año que se verifican, no se vendan  
sino los ganados de esta Ciudad, quedando estos  
diarios por personas que elija esta Sr. Don  
Juan de Segura, todo a costa del arrendatario  
Juan de Nieva

4.<sup>a</sup> Condición que este arrendatario, no hade poder  
ordenar cosa alguna ni en esta Ciudad  
ni en Indias como es de su oficio. Por unigen  
Causa de Indias. Placado u no, ni en  
ningun lugar ni en qualquier nombre de guerra o guerra



sion & su cargo  
 Ultimamente la condiccion que Dho. Arrendatario, ha de  
 satisfacer y pagar las dhas. Renta dha. sujecion  
 y demas gastos que se originen de su arrendamiento  
 con las siguientes condiciones le sea recibida y sequestrada  
 Arrendamiento al Excmo. Sr. D. Juan Briceo, quien  
 el Sr. D. Briceo dijo: Que aceptaba y acepto esta  
 Arrendamiento quanto a donde y en los lugares en donde se  
 mandare ser losa y cada una de ellas si a las con  
 diciones que quedan sentadas en esta dha. que de  
 seguir por un lado y a las que se hallan en  
 el dha. Arrendamiento; y que lo tanto recibe en si y queda a  
 su cargo y riesgo a aprovecharse de ella  
 de las dhas. para su propia subsistencia: y  
 ambas las arrendadas de el Excmo. Sr. D. Juan Briceo  
 es se obligacion, el Sr. D. Juan Briceo, quien  
 todas las dhas. rentas y frutos a resfendo su  
 quando; y el Sr. D. Juan Briceo, todas las dhas.  
 habidas y por haber, especial y Señaladas  
 ganadas y percibidas en esta dha. de  
 segun y como queda

COPIACION DE BARRANCO POAMEX. AREA DE EXTENSION





En las  
 arriendos } En Villa Nueva del Termino veinte y nueve  
 dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos  
 treinta; ante mi el infrascripto Escribano de S. M.  
 de la Villa de Sigüenza de Leon, y residentes por  
 ahora en esta en comision por sus Superiores  
 y con licencia expresos. Del uno de ellos D.  
 Juan Alvarez, que se halla arrendador  
 para el termino de esta Villa; y otros que  
 se expresaron, parecio presentarse D. Miguel  
 Alvarez de esta villa, Adm. de todos los frutos  
 bienes y rentas, correspondientes al termino  
 todo que en esta Villa y terminos, tiene y  
 disfruta el Excmo S. conde de Montijo y Mixar  
 da y dijo: Que entre las fincas de la Adm. de  
 su cargo, los son tambien las dos de heredad  
 denominada Arenosas y Canalon, con sus  
 er. en este termino y jurisdiccion, las quales bien  
 consentidas y vendidas en arrendam. por la  
 presente inberrnada sus frutos de Bellotas y Jervas  
 al Excmo S. conde de Montijo y Mixarda y  
 no transcurriendo las condiciones sig.  
 1.ª - Palmeras de la villa de Sigüenza, dos de heredad

ROAMEXHE



Alexandria y Conalora de este arriendo, que  
dijo principio en 5<sup>o</sup> Miguel del presente ....  
año, y ha de finalizar en veinte y ....  
nueve de mayo de año que vendrá en el  
ochocientos treinta y uno; la renta en arrendam.  
en pesos de ochocientos y veinte y

2<sup>a</sup> En condición que los expresados ochocientos  
de este arriendo los ha de satisfacer y pagar  
para el día veinte y nueve de mayo de año  
de año; poniéndolos en letras, podes de  
San Antonio de Miguel de Anbar, de quien  
se respone, en moneda de plata, oro, ve  
llos, unales y cominute, y no en vales  
reales, ni en qualquier papel, creado,  
o por crear

3<sup>a</sup> En condición que los Ganados que creen  
de los novel han, los expresados Tenay y Be  
ltoy; en el entretanto, no se satisfagan  
la expresada cantidad de ochocientos ni  
han de quedar arrendados a otra canti  
dad, y para su mayor seguridad, los Guan  
dos que se pongan para su custodia  
seran de cuenta y cargo de la arrendator  
no mayoral Pedro Peris, como apoderado  
de San Paul. Sixtando siempre a Hija de  
amague se verifique, el reinado de  
D<sup>no</sup> CAMPOAMEX de en el año de 1731  
al pago en el tiempo, ni de y



que queda condicionada

4.ª. H. En tambien conditum expreso, que tanto el expresado Pedro Perez, ni su poder dante ni han a poder pedir, raso quizo ni en puros, an Judicial, como extra judicial, ni de los expresados de los mil m<sup>rs</sup>. por rigo caro de los fontueros, ni por rados u onopinados, klubiez graninos, ni otros qualquiera, por qual quier causa o motivo de Guerra, u onermya

5.ª. Ultimam<sup>te</sup> es conditum que el anilendotomus ha de ratificasen y pagar los diez de Ena, copia de ella papel y demas gastos que pueban originarse para el otorgam<sup>to</sup> de esta Ena: Con cuyas condicione, le sera ciento y sesenta el arrendam<sup>to</sup> de los diez de D.ª. de las Delicias: Y en todo por parte el erudim<sup>to</sup> de los diez de Perez son si y anombre de su poder dante D.ª. Josef Pedro Hidalgo, en virtud de la Ena de Poder con que se halla autorizado a este efecto para el otorgam<sup>to</sup> de este arrendam<sup>to</sup>, dijo: Que lo aceptava y acepta, quanto pudiese y ha lugar conforma dore con las condicione de esta Ena, que de aqui por adelante y a largo esta bien instruido; retribiendo por su cuenta cargo y riesgo para la <sup>reparacion</sup> de <sup>observaciones</sup>; Por do otorgam<sup>to</sup>, pauer el cumplim<sup>to</sup> de quantos

es, se obligaron el Sr. Adm<sup>or</sup> con los  
 Bienes Tercer y ventay a referidos manque  
 sados; y el Pedro Perez, con todos los  
 Bienes de todas Clases hauidos y por  
 hauidos a su posesionante, D. Torres / Pedro  
 Hidalgo, y en particular los Ganados de  
 su Cosecha, que quedara hipotecado  
 en esta forma; y para su seguridad y debido  
 cumplimiento, dar poder a los Tercer y N. N.  
 que sean competentes, para que amobren  
 cuando los compelan y apremien por todo  
 xijon de sus, vie excusitos y como por su  
 tenida definitiva parada en autoridad de  
 cosa Tercer consentida y no apelada, sobre  
 lo qual renuncian todas las leyes fueros y  
 dros a su favor con la que prohibe la G<sup>nal</sup>  
 a todas en forma en cuyo testimonio a  
 lo dixeron y otorgaron siendo testigos, D.  
 Amos Garcia el Obispo, Matias Perera y  
 Juan Gamalen vecinos de esta villa, y lo  
 otorgantes, aqui firmo el C<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> J<sup>co</sup> con  
 la firma =

Miguel de Urbina Pedro Perez  
 & Juan

Notar

Consta de este documento  
 en un pliego de folios siguientes

Fernando de la Cruz  
 Davila de la Cruz